



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Adony Ozuna Santos.

Abogado: Lic. Rufino Félix Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adony Ozuna Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009913-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 9, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00560, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rufino Félix Félix, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de febrero de 2021, en representación de Adony Ozuna Santos, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Adony Ozuna Santos, a través del Lcdo. Rufino Félix Félix, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01111, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58, 59, 60 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Antinarcóticos de la Fiscalía de Santo Domingo, Lcdo. Wilson Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adony Ozuna Santos, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00481 del 9 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00154 del 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Adonny Ozuna Santos, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 266-0009913-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm.: 09, sector La Caleta, Boca Chica, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable del crimen de Tráfico de 408.77 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 Párrafo II y 85 Letras (a), (b) y (c), de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable. Segundo: Condenan al imputado Adonny Ozuna Santos, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ordenan el decomiso y destrucción de los 408.77 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, incautadas en ocasión del presente proceso, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 16/12/2017, marcado con el Número SC1-2017-12-32-024594, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). Cuarto: Ordena el decomiso del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HSRKCAROPH488059, incautado en ocasión del presente proceso, en favor del Estado Dominicano. Quinto: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes. Sexto: La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00560, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adony Ozuna Santos, a través de sus representantes legales, Dr. Roberto de Jesús Espinal y Licdo. Rufino Feliz, incoado en fecha cuatro (4) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00154, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Adony Ozuna Santos, de generales de la Ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 266-0009913-3, domiciliado y residente en la 8, núm. 09, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Tráfico de 408.77 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59, 60 párrafo II y 85 Letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de doce (12) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al

Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento de lectura de sentencia marcado con el No. 154-2019, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; “motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, por estar presente las causales de los artículos 426.3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República). Segundo Medio: “La sentencia impugnada está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada” por estar presente las causales de los artículos 426.3, 24, 339 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República). Tercer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; “motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, por estar presentes las causales de los artículos 426.3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] A. Falta de Estatuir, en un primer aspecto, que implica: Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Adony Ozuna Santos, en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo del primer medio éste denunció que el tribunal de primer grado “la actuación defectuosa llevada a cabo por los oficiales actuantes no fue sometido a la legalidad y admisibilidad previsto por los artículos 177, 26, 166 del Código Procesal Penal, y que los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión”; lo que revela que, fue una ocupación y de un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada, sin la presencia del ministerio público o previa comunicación al mismo. El tribunal incurre en estatuir el primer medio propuesto en apelación, se revela que incurre en falta de estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte a qua, previsto por los artículos 24 del CPP y 40.1 de la Constitución, toda vez que, en el caso de la especie, al analizarse la sentencia recurrida no. 1418-2019-SS-SEN-00560 de fecha 21/10/2019, al rechazar el primer motivo argumentando “que luego de analizar la sentencia recurrida, párrafo 1ro., pagina 5 de la sentencia recurrida, la corte a qua de manera contradictoria y contrario a lo estipulado por el artículo 172 CPP, indicó “los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión; lo que revela que, fue una ocupación en flagrante delito no un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada...”. Se colige que la corte a qua omitió por completo el contenido del artículo 177 del Código Procesal Penal, lo referente a que, si se trata de un registro y a propósito de una investigación ya iniciada, debe de hacerse bajo la dirección del ministerio público, en esas condiciones, la corte a qua, “no analizó ni dio repuesta el punto impugnado por el recurrente”, especialmente antes de... o sea, la actuación ilegal realizada por los agentes actuantes antes de llegar al lugar y de encontrar la droga, debieron estar bajo la dirección del ministerio público, según prevé el artículo 172 CPP, dejando su sentencia carente de base legal, al no responder a los puntos planteados por el recurrente, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en el vicio de falta de estatuir. [] B. Falta de Estatuir, en un segundo aspecto, que implica: Que, en el segundo motivo de su recurso, el recurrente Adony Ozuna Santos, denunció que los jueces de fondo lesionaron el criterio y principio de la

valoración de cada uno de los medios de pruebas de la barra acusadora, incumpliendo las disposiciones de los artículos 172 y 333 CPP, ya que no estableció el valor probatorio: otorgado: a) al acta de Arresto de fecha 16/12/2017; b) doce (12) bultos, color negro, diez (10) marca Air Express, un (01) marca Nike, c) un (01) sello de seguridad y su pivote, color amarillo no. D3465248, sin embargo, en la sentencia de fondo no contiene tal valoración de los mismos y a la conclusión que llegan al analizar los mismos, máxime cuando en la sentencia recurrida la corte a qua en sus páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 pretende justificar de modo insuficiente, transcribiendo y motivo cada uno de los medios de pruebas de la acusación, lo cual no es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia de fondo. [] Segundo Medio: Argumenta el recurrente Adony Ozuna Santos, a través de su representante legal Licdo. Rufino Feliz Feliz, la falta de fundamentación por motivación incompleta, en cuanto a la diferencia de la pena de tres (03) años de prisión, que si bien es cierto que modificó la pena de 15 años de prisión por la pena de 12 años de prisión, y que ciertamente operó a favor del apelante Adony Ozuna Santos, de manera infundada; no menos cierto es que la corte a qua no motivó de manera correcta la rebaja de la pena de 3 años de prisión a los 15 años de prisión impuesta en primer grado, cuando establece que es factible imponer una pena de doce (12) años en virtud del recurso de apelación y tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse..., no indica cuál fue la razón por la cual le impuso doce (12) años de prisión, cuando tiene una escala de 5 a 15 años. La Corte a qua, al momento de modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada y rebajar la pena original de 15 años de prisión a una pena de 12 años de prisión a favor del recurrente Adony Ozuna Santos y en cuanto a esa diferencia de la pena, se colige que la corte a qua se limitó única y exclusivamente a tomar en consideración tres (03) aspectos positivos de los criterios para la determinación y aplicación de la Pena, a saber: a) Por tratarse de una persona joven; b) Por ser un infractor primario; c) y porque este es un candidato potencial de que puede regenerarse. Se verifica en la sentencia de marras en cuanto a la diferencia de la pena, que la misma está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, toda vez que la corte a qua debió considerar y asumir la concurrencia de todos los elementos positivos que permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, acorde a los postulados modernos del derecho penal, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales, para la realización de un juicio a la pena, apegado al principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía de derecho penal, para imponer una pena lo más justa posible y útil para alcanzar sus fines, de acuerdo a los hechos probados, ya que la corte a qua no se ponderó de forma adecuada y amplia las condiciones particulares en su totalidad del encartado Adony Ozuna Santos, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Proceso Penal y el artículo 24 de dicha norma, más aún, debió de ponderar: a) Sobre el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho; b) Debió de evaluar el tribunal a quo las características personales del imputado Adony Ozuna Santos, y que es una persona humilde cuyo apoyo familiar se encuentran presente, su educación, su edad, su situación económica, familiar y personal, su oportunidades y desempeño laborales y su superación personal; c) El contexto social y cultural donde se cometió el hecho; d) El contexto social y cultural de donde reside y convivió el imputado Adony Ozuna Santos; e) El efecto futuro de la condena de los 12 años; f) El estado y condiciones de las cárceles, establecido como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, el cual no fueron aplicados estos aspectos positivos a favor del recurrente Adony Ozuna Santos, no constituyendo beneficio al recurrente, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de motivación al momento de imponer la pena. [] Con relación a este segundo medio, entendemos que la cuantía de la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, máxime cuando los autores principales no están tras las rejas y mucho menos llegó a las calles la sustancia controlada. Que partiendo de la interpretación jurídica más cercana al ciudadano y al principio pro homini, los tribunales siempre deben de buscar a la hora de aplicar una determinada pena, el mayor beneficio para el ser humano, en especial al recurrente Adony Ozuna Santos, que este destinado a cumplir, por estar sus derechos protegidos por

el orden constitucional en el sentido más extenso y, en observancia del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, estos deben estar siempre a favor de las personas, debiendo los juzgadores acudir a la norma más amplia o la interpretación extensiva como se hará en el caso que nos ocupa. Por esta razón procede acoger el medio propuesto y proceder a reducir la pena impuesta por una de menor cuantía. [] Tercer Medio: En esa situación, la sentencia no. 1418-2019-SEN-00560 de fecha 21/10/2019, a cargo de Adony Ozuna Santos, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, decimos esto porque no se respetaron las reglas de la sana crítica, las garantías constitucionales, por estar plagada de insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo impugnado, toda vez que la corte a qua faltó a la verdad jurídica, al indicar, que procedió a examinar ni cuestionar la sentencia atacada más allá, el cual no fue así, que de todo lo que antecede, es que al fallo impugnado está plagado de falta de motivación y con una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos y el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 41.1 de la Constitución de la República [] La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, como primera parte, aduce que la Corte a qua es silente respecto a la queja de la legalidad de las actuaciones realizadas por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo 177 de la normativa procesal penal, dado que, bajo su óptica, el registro acaecido correspondía a un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada donde en ese orden se requería que los agentes se hicieran acompañar de un representante del Ministerio Público; razón por lo cual, colige que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte a qua expresó lo siguiente:

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que de acuerdo a las previsiones del artículo 177 del Código Procesal Penal, la presencia del Ministerio Público será necesaria sólo en los registros colectivos a propósito de una investigación ya iniciada, lo que no ocurrió en la especie, pues, se desprende del acta de acusación presentada por el Ministerio Público y de las actas levantadas en el presente proceso y aportadas por el órgano acusador, que se trató de un operativo realizado por el equipo Operacional del Centro de Información y Coordinación Conjuntas (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), capitán Ramón Eduardo Martínez Pérez, ERD, primer teniente Pedro Jesús Camilo García y agente Daniel A. Saturria Valdez, sorprendiendo en flagrante delito al nombrado Adony Ozuna Santos, en un chequeo rutinario en el Mega Puerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, en el área del bloque A-500, al observar el Camión marca Internacional de color crema, año 1993, placa núm.: L-233605, modelo 9700 6x4, chasis núm. 1HSRKCAPH488059, el cual tenía un contenedor tipo nevera enganchado núm. TTRU-58I694-1, y que les resultó extraño en dicha área, al ser un área de contenedores secos, por lo que los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión; lo que revela que, fue una ocupación en flagrante delito no un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada, en tanto, no se requería la presencia de un representante del Ministerio Público; máxime, que esta Sala observa de la glosa procesal que conforman el expediente que las pruebas presentadas por la parte acusadora, fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las normas establecidas en la ley, por lo cual, fueron acreditadas y admitidas en el auto de

apertura a juicio, lo que permitió al tribunal de juicio evaluarlas y tomarlas en consideración para fundar su decisión, por lo que estos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de legalidad y admisibilidad previstos en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, ajustándose a las garantías del debido proceso y observando los derechos fundamentales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal cual como lo consignó el tribunal a quo en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada; de ahí que esta Corte rechace las pretensiones de la parte recurrente (sic).

6. Sobre la cuestión objetada, lo decidido por la Corte a quapone de manifiesto que dicha jurisdicción, luego de examinar la sentencia recurrida, procedió a verificar de manera puntual el pedimento formulado por el recurrente referente a que no se había inobservado lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público; en ese contexto, los juzgadores verificaron la coherencia en las declaraciones de los oficiales actuantes, ante la indicación de que al observar que el camión marca Internacional de color crema, año 1993, placa núm. L-233605, modelo 9700 6x4, chasis núm. 1HSRKCAPH488059, el cual tenía un contenedor tipo nevera enganchado, se encontraba en el área del bloque A-500, que corresponde a contenedores secos en el Mega Puerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, lo que, al resultarles extraño, indujo a los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas a llevar a cabo un chequeo rutinario, siendo en dicho lugar donde le ocuparon la sustancia controlada en cuestión al justiciable, procediendo en ese orden a levantar las actas al efecto.

7. De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no resultó necesaria la presencia de un representante del Ministerio Público, salvaguarda para aquellos casos en los que se haya iniciado una investigación, en tanto dicha circunstancia no se ha comprobado en la especie, y ante la inminente flagrancia del delito en cuestión era, como al efecto se hizo, procedente su arresto; en ese contexto, frente a la verificación de la debida justificación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado para rechazar el vicio aludido por el ahora recurrente en casación, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente como primera parte de su primer medio casacional por improcedente e infundado.

8. Ante el riguroso examen de la segunda parte del primer medio, y el último medio de impugnación casacional, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

9. Del desenvolvimiento expositivo de la segunda parte del primer medio y del tercer medio esgrimido, el recurrente aduce que se lesionó el principio de la valoración probatoria al referirse a las pruebas de los doce bultos, color negro; diez bultos marca Air Express; uno marca Nike y un sello de seguridad núm. D3465248; lo que a su juicio, implica que el fallo impugnado no satisface el principio de motivación de las decisiones puesto que, no justificó, de modo suficiente, la ponderación de las piezas en inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal. Anudado a ello, vitupera la sentencia impugnada, ya que, a su juicio, es manifiestamente infundada, cuestionando la motivación por considerarla sin fundamento y genérica ante la falta de acreditación de medios probatorios, por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

En el segundo medio, plantea el recurrente, imputado Adony Ozuna Santos, que los jueces a quo lesionaron el criterio y principio de la valoración de cada uno de los elementos de pruebas de la barra acusadora, incumpliendo las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no establecieron el valor probatorio otorgado al acta de arresto en flagrante delito de fecha 16/12/2017; que tampoco el tribunal a quo motivó de manera concreta en qué consistió el valor otorgado a cada uno de los medios de pruebas y cuál es el vínculo existente entre la conducta del imputado y esos elementos de pruebas, por lo que no se hizo una valoración individual de los elementos de pruebas. Que después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente, esta Sala ha podido colegir, que los juzgadores a-quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicio, establecieron: a) En cuanto a las pruebas documentales, consistentes en actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito, aportadas al proceso por el Ministerio Público, indicaron: "Que del examen de las actas de registro de personas y de arresto practicada por la policía en flagrante delito, ambas de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) e instrumentadas por el agente Daniel Alejo Saturria Valdez, quien se hizo acompañar del capitán Ramón Eduardo Martínez Pérez, ERD., adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se desprende que el procesado Adony Ozuna Santos (parte imputada), fue arrestado en flagrante delito en el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y al momento de ser registrado le fue ocupado en su mano derecha una llave de metal perteneciente al camión, marca International, Modelo: 9700 6xa, año 1993, color crema, placa: L233605, ficha: E243 y en su mano izquierda se le ocupó un ticket de entrada DP World Caucedo, también se le ocupó en su bolsillo derecho del pantalón un celular marca Samsung Galaxy modelo: S6, color: azul marino con plateado imei núm.: 990007043665261 y en su bolsillo trasero del pantalón del lado izquierdo se le ocupó una cartera con documentos personales, cédula de identidad y electoral, una licencia de conducir a nombre de Adonny Ozuna Santos, así como también un carnet de Red Nacional de Transporte Terrestre (RNTT), núm.: 2771 a nombre Adonny Peña Santos (ver página 9 de la sentencia recurrida). b) En cuanto al acta de inspección de lugares, presentada por la parte acusadora, señalaron: "Que, del examen del acta de inspección de lugares, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el capitán Ramón E. Martínez Pérez, actuando conjuntamente con el agente Daniel A. Saturria Valdez (DNCD), ambos adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) procediendo inspeccionar lo siguiente, en el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y al observar el camión marca International de color crema, placa núm.: L233605, el cual contenía un contenedor tipo nevera enganchado núm.: TTRU-58I694-1, resultando extraño en dicha área, pues es una aérea de contenedores secos, por lo que los oficiales de la (DNCD), se apersonaron a dicho lugar, constatando lo siguiente: que se encontraba el nombrado Adonny Ozuna Santos, entre el cabezote y los contenedores, el cual a ser inspeccionado se visualizaron entre dos contenedores, en dicho espacio se encontraron la cantidad de ocho (08) bultos de color negro, conteniendo seis (06) de dichos bultos marca Air Express, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) paquetes, para un total de doscientos cincuenta y cuatro (254) paquetes de un polvo presumiblemente Cocaína y/o Heroína, así como también adherido a uno de estos bultos se ocupó un vástago (palo) de color amarillo, del sello de seguridad número (03464248), así como también al frente de los mencionados bultos se encontró el contenedor de color rojo, en el piso identificado con el numero ZCSU-8931247, con la puerta del lado derecho abierto al cual al ser inspeccionado se encontraron en su interior la cantidad de cuatro (04) bultos de color negro, marca Air Express conteniendo en sus interiores la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes cada uno, para un total de ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, por lo que en dicha aérea fueron decomisados la cantidad total de doce (12) bultos de color negro, conteniendo en su interiores la cantidad total de trescientos noventa y cuatro (394) paquetes, envueltas en plásticos, goma y cinta

adhesiva, conteniendo en un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también debajo de la puerta el cabezote anteriormente mencionado camión marca International de color crema, placa núm. L233605, ficha núm. E243, específicamente en el suelo se encontró un barril (cabezote) de color amarillo, del sello de seguridad núm. D3464248, correspondiendo a la otra parte ocupada en uno de los bultos", (ver página 10 de la sentencia impugnada). c) En ese mismo orden, y respecto a la prueba documental aportada por la parte acusadora, consistente en acta de registro de vehículo, expresaron los jueces a-quo: "Que del análisis del acta de registro de vehículo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año diecisiete (2017), suscrita por el primer teniente Pedro Jesús Camilo García (FARD), quien se hizo acompañar del capitán Ramón E. Martínez Pérez (ERD), se desprende que al ser realizado el registro del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. 1HSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm: A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, prueba esta que el tribunal le otorga total credibilidad, ya que el registro fue realizado dando cumplimiento irrestricto a los mandatos legales contenidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominicano ". (ver página 11 de la sentencia objeto de apelación). d) En tanto, en cuanto a la prueba relativa al acta de registro de contenedor, manifestaron: "Que, del examen del acta de registro de contenedor, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el agente Daniel A. Saturria Valdez (DNCD), quien se hizo acompañar del capitán Ramón E. Martínez Pérez (ERD), que al proceder al registro del contenedor núm.: ZCSU-8931247, color rojo, el cual al momento de su registro en el Bloque A-500 del Megapuerto, Mutimodal Caucedo, Boca Chica, municipio de Boca Chica, en el cual se encontraron cuatro (04) bultos, de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes, para un total de ciento cuarenta (140) paquetes de un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, los cuales se encontraban envueltas en plástico, goma y cinta adhesiva, que los bultos antes mencionados todos son marca Air Express, prueba esta que el tribunal le otorga total credibilidad, ya que el registro fue realizado dando cumplimiento irrestricto a los mandatos legales contenidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominicano", (ver página 11 de la sentencia apelada). e) En lo referente a la prueba pericial presentada por el Ministerio Público, indicaron los jueces de primer grado: "Que conforme al certificado de análisis químico forense núm.: SC1-2017-12-32-024594, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las sustancias ocupadas al imputado Adonny Ozuna Santos (parte imputada), se desprende que los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el numero ZCSU-8931247 el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso global de 408.77 Kilogramos. Prueba pericial esta, a la que el tribunal otorga credibilidad, ya que fue realizada por una perito forense, utilizando métodos científicos y técnicas de punta, y que describe de manera clara los hallazgos levantados al ser examinados los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el numero ZCSU-8931247, el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 Kilogramos", (ver página 11 de la sentencia de marras). f) En lo relativo a prueba documental consistente en certificación expedida por el Departamento de Equipos y Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, señaló el tribunal a-quo: "Que del análisis de la certificación, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Departamento de Equipos y Transporte, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, suscrita por el señor Emilio Ogando García, Capitán de Navío, ARD (DEMN), se desprende que el Departamento de Equipos y Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, tiene la bajo custodia el vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado

Adonny Ozuna Santos", (ver página 12 de la sentencia recurrida). g) En cuanto al elemento probatorio referente al recibo emitido por la empresa DP World Caucedo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), consignaron "Que del examen del recibo emitido por la empresa DP World Caucedo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se desprende que en la referida fecha se le dio entrada al camión E243, con el contenedor TTRU5816941, perteneciente a la entidad de transporte Sitrafucabochi, conducido por el imputado Adonny Ozuna Santos", (ver página 12 de la sentencia impugnada). h) Y en cuanto a las pruebas ilustrativas, manifestaron; "Que del análisis de las once (11) fotos de en blanco y negro, se desprende que las mismas contiene imágenes del camión número E245, contentiva de los (394) paquetes de polvos envueltos en plásticos, goma y cinta adhesiva, ocupado en el interior del contenedor de dicho camión", (ver página 12 de la sentencia apelada). i) En torno a la prueba testimonial del agente D.N.C.D., establecieron: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adonny Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y preciso, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones del testigo oficial actuante del operativo que descubrió en el Megapuerto Multimodal Caucedo Boca Chica los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, el registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HSRKCAROPH48859, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm.: A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos, por tanto se trata de una prueba directa la cual resulta corroborada por las demás pruebas del proceso presentadas por el órgano acusador público", (ver página 13 de la sentencia impugnada). j) Y respecto a las declaraciones del testigo a cargo, agente Pedro Jesús Camilo García, sostuvieron los jueces del tribunal a quo: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adonny Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y preciso, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones del testigo oficial actuante del operativo que descubrió en el Megapuerto Multimodal Caucedo Boca Chica los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, el registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. 1HSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm. A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos, por tanto se trata de una prueba directa la cual

resulta corroborada por las demás pruebas del proceso presentadas por el órgano acusador público (ver página 15 de la sentencia objeto de apelación). 9. Pruebas que vincularon de manera directa al justiciable Adony Ozuna Santos en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, resultando las mismas en suficientes, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, los testigos a cargo, agentes actuantes, señores Ramón Eduardo Martínez Pérez y Pedro Jesús Camilo García, D.N.C.D., narraron ante el tribunal a-quo, de manera coordinada y coherente que prestaban servicios en el Puerto Multimodal Caucedo, en Boca Chica, en su condición de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que descubrieron en dicho puerto ciento y cuarenta (140) paquetes de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. IHSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm. A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos; a cuyas declaraciones el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio por haber circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los cuales no se pudo advertir la existencia de algún motivo predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adony Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, para considerar que se trata de una incriminación falsa, estos desprovistos estos testimonios de incredibilidad subjetiva, y que se trató de relatos lógicos mantenidos inmutable en el tiempo; y que se corroboraron, a juicio del tribunal a-quo, con las actas de registro de personas y de arresto practicada por la policía en flagrante delito, en la que constan las circunstancias en las que el procesado Adony Ozuna Santos fue apresado y que coincidió con lo externado por los testigos deponentes y que se le ocupó en su mano derecha una llave de metal perteneciente al camión, marca International, Modelo: 9700 6xa, año 1993, color crema, placa: L233605, ficha: E243 y en su mano izquierda se le ocupó un ticket de entrada DP World Caucedo, así como un carnet de Red Nacional de Transporte Terrestre (RNTT), núm.: 2771 a nombre Adonny Peña Santos, entre otros documentos: 10. De igual modo, las declaraciones de los agentes escuchados en juicio, fueron sustentadas con el acta de inspección de lugares, de la que el tribunal a-quo pudo desprender que fue inspeccionado el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y al observar el camión marca International de color crema, placa núm. L233605, el cual contenía un contenedor tipo nevera enganchado núm. TTRU-581694-1, resultando extraño en dicha área, se apersonaron a dicho lugar los agentes, constatando lo siguiente: “que se encontraba el nombrado Adony Ozuna Santos, entre el cabezote y los contenedores, el cual a ser inspeccionado se visualizaron entre dos contenedores, en dicho espacio se encontraron la cantidad de ocho (08) bultos de color negro, conteniendo seis (06) de dichos bultos marca Air Express conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) paquetes, para un total de doscientos cincuenta y cuatro (254) paquetes de un polvo presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también adherido a uno de estos bultos se ocupó un vástago (palo) de color amarillo, del sello de seguridad número (03464248), así como también al frente de los mencionados bultos se encontró el contenedor de color rojo, en el piso identificado con el numero ZCSU-8931247, con la puerta del lado derecho abierto al cual al ser inspeccionado se encontraron en su interior la cantidad de cuatro (04) bultos de color negro, marca Air Express conteniendo en sus interiores la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes cada uno, para un total de ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, por lo que en dicha aérea fueron decomisados la cantidad total de doce (12) bultos de color negro, conteniendo en su interiores la cantidad total de trescientos noventa y cuatro (394) paquetes, envueltas en plásticos, goma y cinta adhesiva, conteniendo en un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también debajo de la puerta el cabezote anteriormente mencionado camión marca International de color crema, placa núm.: L233605, ficha

núm.: E243, específicamente en el suelo se encontró un barril (cabazote) de color amarillo, del sello de seguridad núm.: D3464248, correspondiendo a la otra parte ocupada en uno de los bultos; y también, con el acta de registro de vehículo, acta de registro de contenedor y certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-12-32-024594, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con las que el tribunal a-quo comprobó que las sustancias ocupadas al imputado Adonny Ozuna Santos (parte imputada), consistente en ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el número ZCSU8931247, el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos. En ese sentido, entiende esta Alzada que actuaron correctamente al evaluar de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: [] en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados los vicios denunciados (sic).

11. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que contrario a la óptica particular del recurrente, los medios de prueba incorporados al efecto, resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, que Adony Ozuna Santos tenía bajo su dominio y control para traficar de manera ilícita la cantidad de 408.77 kilogramos de cocaína clorhidratada; por lo que, contrario a lo invocado por el casacionista, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por ello, merecen ser rechazados las denuncias elevadas en el segundo punto del primer medio y tercer medio impugnados en casación analizados por esta Sala, por improcedentes y carentes de sustento.

13. En lo atinente al segundo medio casacional, el recurrente increpa que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación modificó la pena reduciendo solo 3 años de los 15 fijados por el a quo, limitándose la Corte a qua a considerar únicamente 3 aspectos positivos de los criterios para la determinación y aplicación de la pena, inobservando de este modo los demás criterios fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, así como los postulados

modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta desproporcional.

14. En lo que respecta a la denuncia realizada, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Esta Alzada verifica, que sobre este aspecto, el tribunal a quo a partir de la página 21 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Adony Ozuna Santos, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en especial, los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, a saber; 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la sociedad en general; de lo cual esta Sala colige que el tribunal a-quo, si bien establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la pena impuesta; entendemos que en el caso de la especie juzgado, es factible imponer una pena de doce (12) años en virtud del recurso de apelación y tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial afianzada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. De lo allí juzgado, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de Alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del impugnante Adony Ozuna Santos en el ilícito penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción modificó el quantum de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del mismo; en esa tesitura, la Corte a qua de manera correcta solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

17. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al

amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas; en consecuencia, se desestima la queja argüida en el segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

18. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adony Ozuna Santos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00560 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici